"Párrafo III.— Los exequátur que hubiesen sido concedidos para el ejercicio de determinadas profesiones sin la presentación ante la Universidad de las pruebas requeridas por la ley o sin la reválida en los casos no sujetos a exoneración de la misma, podrán ser cancelados por el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
León Herrera.

Los Secretarios:
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo G.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1289 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 938, del 23 de marzo de 1928, sobre la introducción de materias vegetales, y que deroga la Nº 906, del 23 de mayo de 1935.— G. O. Nº 6540, del 27 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1289.

CONSIDERANDO: que el Puerto de Libertador, de la Pro-

vìncia de Montecristi ha sido habilitado para el comercio exterior; que se han fomentado en aquella región grandes extensiones de frutos exportables que saldrán al extranjero por el dicho puerto; y

CONSIDERANDO: que con tal motivo ese puerto ha adquirido gran auge en el tráfico de materias vegetales (exportación de frutos e importación de semillas, plantas para viveros, etc.), por lo que procede sea autorizada la introducción de tales materias por el mismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 938, del 23 de marzo de 1928, últimamente modificado por la Ley Nº 906, del 23 de mayo de 1935, para que rija así:

"Art. 2.— Se designan como puertos exclusivos para la introducción de tales vegetales, los de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Barahona, Puerto Plata y Libertador.

PARRAFO.— El Departamento de Agricultura instalará en dichos puertos laboratorios de investigación y casillas de desinfección a cargo de entomólogos titulares; y todas las materias vegetales indicadas en el artículo 1 serán detenidas en la aduana hasta cuando el laboratorio determine su estado sanitario y el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización expida el permiso de introducción, sin cuyo requisito no se permitirá su extracción de la Aduana".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 906, del 23 de mayo de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1290 que deroga la Nº 1198, del 12 de Junio de 1946, sobre transporte de arroz en cáscara.— G. O. Nº 6540, del 27 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1290.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 1198, de fecha 12 de Junio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6457, sobre el transporte de arroz en cáscara.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Diaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.